



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, mayo cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Ref: 110014003004-2020-00218-00

1. Blanca Inés Ortiz Saza, con cédula número 20.736.313, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, como consecuencia de los siguientes hechos:

El 23 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - ordenó a la convocada el reconocimiento y pago de una prestación económica de sobreviviente a favor de la accionante.

Bajo el radicado número 2019249995 del 19 de diciembre siguiente, solicitó el cumplimiento de la sentencia referida, aportando para tal fin la documentación solicitada.

Pasados cuatro meses de lo implorado, la encartada no se ha ocupado de la petición, y a la fecha se encuentra sin ningún ingreso económico pues dependía económicamente de su compañero permanente.

En consecuencia, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición en conexidad con la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, igualdad y vida, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca lo siguiente:

- ✓ Cumpla lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, petición realizada el 19 de diciembre de 2019.
- ✓ Expida el acto administrativo mediante el cual se realice la asignación de la prestación económica de sobreviviente, bajo los principios constitucionales que

rigen y amparan los derechos de sus asociados y los de protección especial a las personas de la tercera edad.

- ✓ Reconozca y pague el retroactivo pensional por la mora en el cumplimiento de la sentencia.
- ✓ Reconozca y pague la sanción por no pago oportuno del valor de la mesada pensional, según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- ✓ Se abstenga de incurrir en omisiones o negligencias que motiven a presentar futuras acciones de tutela o incidente de desacato sobre el incumplimiento a lo ordenado.

2. La tutela fue admitida mediante auto del 24 de abril de 2020 y dentro del término otorgado para el efecto, la cuestionada guardó silencio en el trámite de la instancia.

### 3. Consideraciones.

3.1. Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1382 del año 2000 y 1983 de 2017.

3.2. Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe: *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

Éste derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de

esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercute de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

3.3. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad."*<sup>1</sup>

3.4. En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: " A). *El perjuicio ha de ser inminente: que*

---

1. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

*amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”<sup>2</sup>*

3.5. En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el*

---

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución*"<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es solo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

#### 4. El Caso Concreto.

4.1. Conforme al material probatorio aportado, se tiene que la accionante petitionó ante la accionada, el pago de una pensión de sobreviviente ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

Que pasados cuatro meses de haber implorado la prestación económica, no existe contestación que resuelva la situación de fondo, razón por la cual se dará certeza a lo manifestado en el escrito de tutela (artículo 20, Decreto 2591 de 1991)<sup>4</sup>, dado que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, guardó silencio ante el requerimiento realizado por este Despacho.

Así las cosas, se establece sin mayor dificultad que la cuestionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al no emitir pronunciamiento de fondo que resuelva lo implorado en la solicitud radicada con número

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

2019249995, el pasado 19 de diciembre de 2019, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se garantizará su protección.

4.2. Situación contraria ocurre frente a las demás pretensiones expuestas bajo el supuesto de conexidad con los derechos a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, igualdad y vida de la actora, pues de aquellas si se advierte su improcedencia, dada la subsidiariedad de la acción y por las siguientes razones:

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa de los derechos, por sí solo no es obstáculo para instaurar la acción de tutela, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para acudir a este instrumento como sucede, en el que inocuo resultaría emitir orden como mecanismo temporal, si la oportunidad de defensa no ha sido interpuesta por los legitimados para ejercerla.

En efecto, la aplicación de la subsidiariedad, advierte que la gestora no ha concurrido a la jurisdicción ordinaria, en procura de utilizar las acciones idóneas para resolver lo pretendido con la tutela.

Se observarse que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, no ha cumplido lo ordenado en una sentencia judicial, lo que de entrada excluye la posibilidad de que se acuda directamente ante el juez constitucional en procura de su acatamiento, pues la competencia para ese fin se encuentra atribuida al juez civil o penal y así no desnaturalizar la razón de ser de este trámite residual y subsidiario.

Lo anterior, luego de revisar que la accionante no acreditó la calidad de sujeto especial de protección constitucional que amerite la impostergable intervención del juez de tutela, ni tampoco un perjuicio urgente, grave, impostergable, inminente e irremediable; así, bajo esta perspectiva, resulta palmario el fracaso del reclamo por esta vía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

**Primero:** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición radicado con número 2019249995 el 19 de diciembre de 2019, ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Ordenar al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y/o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes a fin de emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada por Blanca Inés Ortiz Saza, el 19 de diciembre de 2019, radicado número 2019249995, notificando su decisión por los medios reportados para tal efecto.

**Tercero:** Negar el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, igualdad y vida, invocados por Blanca Inés Ortiz Saza, contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Cuarto:** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto:** Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**